



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 26-02-2024

ESTADO No. 027

RG.	PONENTE	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	CLASE	F. ACTUACIÓN	ACTUACIÓN
1	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2023-00360-00	MARIA CELINA GOMEZ DE PADILLA	FOMAG	EJECUTIVO	23/02/2024	AUTO DE TRAMITE
2	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2022-00705-00	ANA ELVIA GETINA DE RIVERA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALE	EJECUTIVO	23/02/2024	AUTO QUE ORDENA REQUERIR
3	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-42-056-2019-00328-01	DUBERNEY VARON GUTIERREZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/02/2024	AUTO QUE ORDENA PONER EN CONOCIMIENTO
4	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2024-00024-00	MARIA PAULA LEGUIZAMON ZARATE	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/02/2024	AUTO REMITE JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 25000-23-42-000-2023-00360-00
Demandante: María Cecilia Gómez de Padilla
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Asunto: **Previo librar mandamiento de pago remite contadora.**

La señora **María Cecilia Gómez de Padilla**, a través de apoderado, el día 04 de octubre de 2023, radicó demanda ejecutiva ante esta Corporación, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con el fin de que se libere mandamiento de pago a su favor por las sumas y conceptos que a continuación se relacionan:

“(...)

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de mi mandante, MARIA CELINA GOMEZ DE PADILLA, quien se identifica con la C.C. No. 41.369.303, y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS (\$39.554.570) M/CTE, por concepto de indexación e intereses ordenados en la sentencia del 24 de mayo de 2017 dentro del proceso No. 25000234200020150528300, y que se discriminan de la siguiente manera:

INDEXACION: SIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$7.697.422,00) M/CTE.

INTERESES: TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS (\$31.857.148,00) M/CTE.

TOTAL: TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS (\$39.554.570) M/CTE

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

*SEGUNDO: Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.
(...)*

Las sumas que reclama la parte actora devienen de la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación el 24 de mayo de 2017¹, dentro del expediente ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 25000-23-42-000-**2015-05283**-00, a través de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y a título de restablecimiento de derecho se ordenó:

“(...)

Segundo.- Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se (sic) condenar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a reliquidar la pensión de la señora María Celina Gómez de Padilla, en cuantía equivalente al 75% del promedio, que se entiende mensual, de salarios devengados durante el año anterior a la adquisición del status pensional, esto es del 26 de septiembre de 2001 al 25 de septiembre de 2002, incluyendo los factores de sueldo, prima especial, prima de vacaciones (1/12) y prima de navidad (1/12), a partir del 26 de septiembre de 2002, pero con efectos fiscales desde el 19 de julio de 2010 por prescripción trienal, y hasta el 16 de agosto de 2011, conforma a lo dispuesto en las consideraciones de esta providencia.

Igualmente deberá reliquidar y pagar la pensión en cuantía del 75% del promedio, que se entiende mensual, de salarios devengados en el último año de servicios anterior a la fecha del retiro definitivo, esto es del 17 de agosto de 2010 al 16 de agosto de 2011, incluyendo los factores de sueldo, prima especial, prima de vacaciones (1/12) y prima de navidad (1/12), con efectos fiscales a partir del 17 de agosto de 2011.

Tercero. - Ordenar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, realizar los correspondientes descuentos indexados, por concepto de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, sobre los factores que no se cotizó y que le corresponden a la parte actora por disposición legal, durante toda su relación laboral, de conformidad con la orientación impartida por el H. Consejo de Estado en la sentencia anteriormente referida, con el fin de dar estricto cumplimiento a lo señalado en el Acto Legislativo 01 de 2005.
(...)

La sentencia referida quedó debidamente ejecutoriada el **01 de diciembre de 2017²**.

¹ Archivo demanda ejecutiva expediente digital

² Archivo 7 expediente digital

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Con petición del **23 de mayo de 2018**³, la parte actora solicitó su cumplimiento, por lo que, en aplicación del inciso 5º del artículo 192 del CPACA⁴ no hubo cesación en la causación de intereses.

La Secretaría de Educación de Bogotá – Dirección de Talento Humano, a través de la resolución No. 1186 del 10 de marzo de 2021, dio cumplimiento a la sentencia proferida por este Tribunal el 24 de mayo de 2017 y en consecuencia ordenó:

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR CUMPLIMIENTO AL FALLO JUDICIAL proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", de fecha **24/05/2017**, en el cual se declaró la nulidad parcial de la Resolución No. **1603** del 12/03/2013 y la nulidad de la Resolución **6338** del 29/09/2014, y a título de restablecimiento del derecho condenó a esta entidad a ajustar la Pensión por Aportes y a reliquidar la Pensión por Aportes, a favor de la docente **MARIA CELINA GOMEZ DE PADILLA**, identificada con C.C. No. **41.369.303**

ARTÍCULO SEGUNDO. - AJUSTAR la Pensión por Aportes reconocida a la docente **MARIA CELINA GOMEZ DE PADILLA**, identificada con C.C. No. **41.369.303**, a la suma de **\$1.045.467**, a partir del 26/09/2002, pero con efectos fiscales a partir del **19/07/2010**, por prescripción trienal, con una mesada a fecha de efectos por valor de **\$1.597.884** de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

PARÁGRAFO: Se trata de un **PAGO ÚNICO** toda vez que es mayor la mesada de la reliquidación que la del ajuste de la Pensión de Jubilación, las dos por Fallo Contencioso.

ARTÍCULO TERCERO. - El valor de la presente pensión ajustada estará a cargo de las siguientes entidades públicas legalmente responsables de la cuota parte:

ENTIDAD DE PREVISIÓN	%	VALOR
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	82,7	\$1.321.450
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	17,3	\$276.434

ARTÍCULO CUARTO. -RELIQUIDAR la Pensión por Aportes reconocida a la docente **MARIA CELINA GOMEZ DE PADILLA**, identificada con C.C. No. **41.369.303**, a la suma de **\$1.966.107** a partir del 17/08/2011 de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

ARTÍCULO QUINTO. - RECONOCER Y ORDENAR PAGAR a la docente **MARIA CELINA GOMEZ DE PADILLA**, identificada con C.C. No. **41.369.303**, los siguientes valores correspondientes a los conceptos ordenados en el fallo judicial, y lo aprobado por la Fiduciaria La Previsora S.A., mediante hojas de revisión con fecha de estudio 08/03/2021

CONCEPTO	DESDE	HASTA	TOTAL
	19/07/2010	16/08/2011	
Diferencias pensionales	17/08/2011	08/03/2021	\$74.384.340
	19/07/2010	30/11/2017	
Indexación	17/08/2011	30/11/2017	\$7.697.422
		28/02/2018	
Intereses DTF	01/12/2017	30/09/2018	1.477.143

³ Así se extrae del contenido de la resolución No. 1186 del 10 de marzo de 2021

⁴ "(...)"

Art. 92.- Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...)"

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

(...)"

Expediente: 25000-23-42-000-2023-00360-00
 Demandante: María Celina Gómez de Padilla

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

	23/05/2018		
Intereses Moratorios	01/10/2018	08/03/2021	30.380.005
TOTAL			\$113.938.910

ARTÍCULO SEXTO.- La pensión ajustada será cancelada a través de la fiduciaria LA PREVISORA S.A., según Acuerdo suscrito entre la Nación y esta entidad, y se le harán los reajustes de conformidad con la Ley 238 de 1995.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - El Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio descontará los aportes estipulados en la Ley 91 de 1989, ley 812 de 2003, ley 1122 de 2007 y ley 1250 de 2008, del valor de cada mesada pensional y sobre las diferencias causadas que por este acto se pagan.

ARTÍCULO OCTAVO. - El Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio efectuará los descuentos correspondientes a los aportes pensionales sobre los factores salariales a los que no se haya aplicado dicho descuento incluidos en el presente acto administrativo, de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

ARTÍCULO NOVENO.- La Fiduciaria La Previsora FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, descontará las sumas de dinero que sean ordenadas por Despachos Judiciales, en los porcentajes que éstos determinen en los términos del artículo 2488 del Código Civil en concordancia con los artículos 154, 155 y 158 del C.S.T., modificado por la Ley 11 de 1984 artículo 3 y 4; 95 y 98 del Decreto Nacional 1848 de 1969; 134 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1073 de 2002, modificado por el Decreto 994 de 2003.

ARTÍCULO DÉCIMO. - En el evento de prosperar el recurso de Revisión y sea desfavorable al educador, la Resolución prestará mérito ejecutivo a fin de garantizar el cobro de los valores pagados

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Contra la presente Resolución no procede ningún recurso por tratarse de un acto de ejecución, de conformidad con lo ordenado en el artículo 75 del C.P.A.C.A.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Envíese copia de la presente resolución a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, entidad obligada a la concurrencia del pago pensional.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Se reconoce personería a la Doctora **MARIA ANGELICA LA ROTTA GOMEZ**, identificada con C.C. No. 52.390.520 y T.P. No. 118.793 del C.S. de la J, en los términos y para los fines del poder conferido.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. - La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Hechas las anteriores precisiones y previo a librar mandamiento de pago, este Despacho solicita a la Contadora de la Sección Segunda de esta Corporación, su colaboración y apoyo técnico para revisar los montos que la parte actora pretende le sean ejecutados, de acuerdo al acápite de pretensiones y los medios de prueba arrimados al plenario, para efectos de verificar si las sumas reclamadas resultan acordes con los términos indicados en la sentencia proferida por este Tribunal el 24 de mayo de 2017.

Realizada la liquidación correspondiente de inmediato ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

Expediente: 25000-23-42-000-2023-00360-00
Demandante: María Celina Gómez de Padilla

*Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto***

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 25000-23-42-000-2022-00705-00
Demandante: Ana Elvia Cetina de Rivera
Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

La señora Ana Elvira Cetina de Rivera, por intermedio de apoderado, en ejercicio de la acción ejecutiva solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, por las siguientes sumas:

“(...)

3.1.- *Por una suma que no podrá ser inferior a **QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS (\$595.392.435.23) MCTE**, por concepto de diferencia de mesadas indexadas no pagadas por el cálculo incorrecto del IBL de la pensión liquidadas desde el 31 de julio de 2012 al 4 de febrero de 2021 (fecha de ejecutoria de la sentencia).*

3.2 *Por una suma que no podrá ser inferior a **CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL DIECISÉIS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$152.714.016,50) MCTE**, por concepto de diferencia de mesadas adeudadas, generadas después de la ejecutoria de la sentencia, esto es, 5 de febrero de 2021 hasta el 31 de octubre de 2022 (fecha de presentación de la demanda).*

3.3 *Por las diferencias de mesadas, generados con posterioridad a la presentación de la demanda y **hasta el día en que nivele la pensión en la forma ordenada en la sentencia judicial** y se cumpla integralmente la misma.*

3.4 *Por una suma que no podrá ser inferior a **CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$153.117.558,89) MCTE**, por concepto de intereses moratorios de que trata los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., liquidados sobre el CAPITAL ANTERIOR, esto es, las diferencias mesadas adeudadas hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia.*

3.5 *Por una suma que no podrá ser inferior a **TREINTA MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$30.056.170,18) MCTE**, por concepto de intereses moratorios de que trata los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., liquidados sobre el CAPITAL POSTERIOR, esto es, las diferencias mesadas adeudadas mes a mes.*

Ponente. Amparo Oviedo Pinto

3.6 Por los intereses moratorios de que trata los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A, y que se siguen generando con posterioridad a la presentación y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

*3.7 Por las sumas que asciendan a costas y agencias en derecho a la que deberá condenarse a Colpensiones.
(...)”*

Previo a resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago en los términos de la demanda ejecutiva, el Despacho ordenó oficiar al Departamento de Administración de Personal de la Fiscalía General de la Nación, para que en el término de cinco (05) días, allegue con destino al expediente, certificación actualizada y/o corregida de las acreencias salariales que la ejecutante devengó en el último año de servicios, esto es entre el 12 de diciembre de 2000 al 11 de diciembre de 2001, en la que conste con precisión el pago que la actora percibió por concepto de bonificación por compensación.

En respuesta a esa solicitud, el Tesorero de la Fiscalía General de la Nación, remitió al plenario certificación de las acreencias laborales que devengó la ejecutante en el último año de servicios, se consigna en dicho documento que por concepto de bonificación por compensación en los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2001 a la señora Ana Elvira Cetina de Rivera se le reconocieron las siguientes sumas:

- En el mes de Julio la suma de: \$2.602.132
- En el mes de Agosto: \$2.732.239
- En el mes de Septiembre: \$2.044.843
- En el mes de Octubre: \$1.066.874
- En el mes de Noviembre: \$2.667.186
- En el mes de Diciembre: \$1.072.399
- Total: \$12.185.613

Por auto calendado el 23 de enero de 2023, se solicitó a la Contadora de la Sección Segunda, su colaboración y apoyo técnico para revisar los montos que la parte actora pretende le sean ejecutados, de acuerdo al acápite de pretensiones, los medios de prueba arrimados al plenario en su integridad, para efectos de verificar si las sumas reclamadas resultan acordes con los términos indicados en las providencias proferidas por este Tribunal y por el Consejo de Estado, los días 11 de julio de 2018 y 13 de noviembre de 2020.

Ponente. Amparo Oviedo Pinto

En cumplimiento de lo anterior, la Contadora de la Sección Segunda de este Tribunal, allegó al plenario liquidación de las sentencias proferidas a favor de la señora Ana Elvira Cetina de Rivera, no obstante, en dicho documento se reporta la siguiente anotación:

*Nota: La mesada pensional se determinó con los factores y valores tenidos en cuenta en la Resolución UGM 039763 de 2012 y la Bonificación por compensación certificada por la FGN el 13/07/2015.
Se deja constancia que el valor certificado por este concepto el 9/12/2022, (certificación de salarios visto en los archivos 9 y 12 del expediente electrónico) es diferente al valor certificado anteriormente. Por lo tanto no hay certeza del valor realmente pagado a la demandante por este concepto.*

Ante esta situación, el Despacho adelantó comunicación con la Contadora encargada de la liquidación del proceso, en aras de conocer las razones por las que no se tomó el certificado de emolumentos allegado por la Fiscalía a solicitud del Despacho, sino la certificación que fue allegada junto a la demanda ejecutiva.

En respuesta la Profesional de Contaduría le informa al Despacho que la certificación que fue considerada para realizar la liquidación es la misma que se tomó dentro del expediente ordinario al momento de ordenar la reliquidación de la mesada pensional con la inclusión del valor mensual del factor bonificación por compensación ajustado su monto a lo ordenado en el decreto 610 de 1998.

Ante este panorama, el Despacho al revisar el contenido de los medios de prueba que fueron allegados con la demanda ejecutiva, verifica la existencia de la certificación que fue tomada por la contadora para liquidar el presente asunto, documento en el cual, respecto a la bonificación por compensación, se certifican los siguientes valores:

Que de acuerdo con los Decretos 2729 del 17 de diciembre de 2001 y 2729 del 19 de diciembre de 2001, mediante los cuales se dictaron las normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, la remuneración mensual que correspondió al cargo desempeñado fue de:

Sueldo	\$ 1.890.721
Gastos de Representación	\$ 1.890.721
Bonificación por Compensación	\$ 2.688.003
Prima Especial de Servicios	\$ 1.134.432

Que de conformidad con la Resolución 5204 del 3 de diciembre de 2014, emitida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el valor mensual y permanente de la Bonificación por compensación para el año 2000 a favor de la doctora **ANA ELVIA CETINA DE RIVERA**, fue de cuatro millones cuatrocientos sesenta y dos mil cuatrocientos ochenta y un mil pesos MCT. \$(4.462.481.00) y para el año 2001 fue de seis millones doscientos sesenta mil cuatrocientos noventa y nueve pesos (\$6.260.499.00).

Ponente. Amparo Oviedo Pinto

Ahora bien, en el contenido de la sentencia objeto de ejecución, proferida por este Tribunal el 11 de julio de 2018, con Ponencia de la Dra. Luz Myriam Espejo Rodríguez quien para ese momento regentaba este Despacho, a folio 30 numeral 12, se hace mención de una certificación salarial proferida por la Fiscalía General de Nación el 15 de enero de 2016, en la cual se indican los emolumentos devengados por la demandante, así:

12.- Al proceso se allegó la certificación 15 de enero de 2016⁴³ expedida por la Fiscalía General de la Nación, en la cual se informa lo siguiente:

EL DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL
CERTIFICA

Que la doctora ANA ELVIA CETINA DE RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía 41.497.154 laboró en la Fiscalía General de la Nación desde el 2 de febrero de 1996 con fecha de solución de continuidad del 7 de marzo de 1973, hasta el 5 de diciembre del 2001.

Que el último cargo desempeñado fue de Fiscal ante Tribunal de Distrito en la Dirección Seccional de Fiscalías, Seccional Cundinamarca.

Que de acuerdo con los Decretos 2729 del 17 de diciembre de 2001 y 2729 del 19 de diciembre de 2001, mediante los cuales se dictaron las normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, la remuneración mensual que correspondió al cargo desempeñado fue de:

Sueldo	\$ 1.890.721
Gastos de Representación	\$ 1.890.721
Bonificación por Compensación	\$ 2.688.003
Prima Especial de Servicios	\$ 1.134.432

Que de conformidad con la Resolución 5204 del 3 de diciembre de 2014, emitida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el valor mensual y permanente de la Bonificación por compensación para el año 2000 a favor de la doctora ANA ELVIA CETINA DE RIVERA, fue de cuatro millones cuatrocientos sesenta y dos mil cuatrocientos ochenta y un mil pesos MCT. (\$4.462.481.001) y para el año 2001 fue de seis millones doscientos sesenta mil cuatrocientos noventa y nueve pesos (\$6.260.499.000).

Valores que corresponden al pago que se efectuó por el área Financiera, durante el tiempo de labor como Fiscal Delegada ante Tribunal Superior de Distrito, más la diferencia pagada con la Resolución número 5204 del 3 de diciembre de 2014, proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, dándose cumplimiento con ello a la Sentencia del 22 de mayo de 2007 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Se expide en Bogotá, a los cuatro días del mes de agosto de 2015, a solicitud de la interesada para ser presentada a la Caja Nacional de Previsión y reliquidación de pensión ante la UGPP.

Nótese que la Fiscalía General de la Nación informa que en el 2001 se pagó a la demandante por concepto de bonificación por compensación la suma mensual de

\$2.688.003, monto que corresponde al determinado en el decreto 2728 de 2001, pero no al consagrado en el decreto 610 de 1998.

Como se lee, la entidad empleadora en la certificación precisó que los valores liquidados "corresponden al pago que se efectuó por el área Financiera, durante el tiempo de labor como Fiscal Delegada ante Tribunal Superior de Distrito, más la diferencia pagada con la Resolución número 5204 del 3 de diciembre de 2014, proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, dándose cumplimiento con ello a la Sentencia del 22 de mayo de 2007 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca."

No obstante lo anterior, la Sala al corroborar la sumatoria entre los valores que la Fiscalía General de la Nación reconoció a la demandante por concepto de bonificación por compensación en cumplimiento de los decretos 2738 de 2000 y 2726 de 2001, con la diferencia que liquidó la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la resolución n.º. 5204 del 03 de diciembre de 2014, obtiene el siguiente resultado:

Año 2000:	
Monto reconocido por la FGN:	\$2.602.132
Monto liquidado Res. 5204/2014:	\$2.020.264
Total:	\$4.622.396
Año 2001:	
Monto reconocido por la FGN:	\$2.688.003
Monto liquidado Res. 5204/2014:	\$1.836.365
Total:	\$4.524.359

Se evidencia así una inconsistencia en la información contenida en el certificado de fecha 15 de enero de 2016, puesto que el valor mensual correspondiente a la bonificación por compensación del decreto 610 de 1998 es de \$4.622.396 para el 2000 y de \$4.524.359 para el 2001, según lo probado.

Como puede verse, en esta certificación se incluyen los mismos valores que fueron considerados por la Contadora para efectuar la liquidación del presente asunto, no obstante, respecto al contenido de ese medio de prueba, la sentencia señaló:

"(...)

Nótese que la Fiscalía General de la Nación informa que en el 2001 se pagó a la demandante por concepto de bonificación por compensación la suma mensual de \$2.688.003, monto que corresponde al determinado en el decreto 2728 de 2001 pero no al consagrado en el decreto 610 de 1998.

Como se lee, la entidad empleadora en el certificado precisó que los valores liquidados "corresponden al pago que se efectuó por el área Financiera durante el tiempo de labor como Fiscal Delegada ante Tribunal Superior de Distrito, más la diferencia pagada con la Resolución número 5204 del 03 de diciembre de 2014, proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, dándose cumplimiento con ello a la sentencia del 22 de mayo de 2007 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca."

No obstante lo anterior, la Sala al corroborar la sumatoria entre los valores que la Fiscalía General de la Nación reconoció a la demandante por concepto de bonificación por compensación en cumplimiento de los decretos 2738 de 2000 y 2726 de 2001, con la diferencia que liquidó la

Ponente. Amparo Oviedo Pinto

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la resolución No. 5204 del 03 de diciembre de 2014, obtiene el siguiente resultado:

Año 2000:

<i>Monto reconocido por la FGN:</i>	<i>\$2.602.132</i>
<i>Monto liquidado Res. 5204/2014:</i>	<i>\$2.020.264</i>
<i>Total:</i>	<i>\$4.622.396</i>

Año 2001:

<i>Monto reconocido por la FGN:</i>	<i>\$2.688.003</i>
<i>Monto liquidado Res. 5204/2014:</i>	<i>\$1.836.365</i>
<i>Total:</i>	<i>\$4.524.359</i>

Se evidencia así una inconsistencia en la información contenida en el certificado de fecha 15 de enero de 2016, puesto que el valor mensual correspondiente a la bonificación por compensación del decreto 610 de 1998 es de \$4.622.392 para el año 2000 y de \$4.524.359 para el 2001, según lo probado.

(...)

Finalmente, al resolver el caso concreto y en aras de dar claridad a la liquidación ordenada, la sentencia ordenó:

“(...)

En consecuencia, hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, en tanto que negaron la solicitud de reliquidación de la pensión de la demandante por incremento del factor bonificación por compensación, puesto que la entidad solo computó el valor mensual que le fue pagado en virtud del decreto 2726 de 2001 (\$2.688.003), pese a que ese emolumento se ajustó a los términos del decreto 610 de 1998 elevando su cuantía al valor de \$4.524.359 para el 2001.

En ese orden de ideas, a título de restablecimiento del derecho se deberá ordenar a la UGPP a incluir en la base de liquidación de la demandante el valor mensual del factor bonificación por compensación ajustado al momento que corresponde a lo ordenado por el decreto 610 de 2001 (sic) para el último año de servicios (12 de diciembre de 2000 a 11 de diciembre de 2001), a partir del 12 de diciembre de 2001.

(...)”

En consideración a lo expuesto, la certificación que fue tomada por la Contadora para liquidar el presente asunto adolece de inconsistencias que fueron dejadas en evidencia en la sentencia objeto de ejecución, adicional a ello, la certificación aportada a petición del Despacho por la Fiscalía General de la Nación, no es clara en el sentido de señalar si los valores reconocidos por concepto de bonificación por compensación fueron ajustados a lo ordenado por el decreto 610 de 1998.

Ponente. Amparo Oviedo Pinto

Por lo anterior y teniendo en cuenta que existen inconsistencias en los valores reconocidos a favor de la señora Ana Elvira Cetina de Rivera por concepto de bonificación por compensación, se ordenará a la Secretaría de la Subsección requerir nuevamente al Departamento de Administración de Personal de la Fiscalía General de la Nación, para que remita certificación en la que se indique los valores que fueron reconocidos a favor de la señora Ana Elvira Cetina de Rivera por concepto de bonificación por compensación en el periodo comprendido entre el 12 de diciembre de 2000 al 11 de diciembre de 2001, ajustados conforme a lo ordenado en el decreto 610 de 1998.

Se recuerda a la entidad que es su deber colaborar con la administración de justicia y que la información suministrada debe atender a los lineamientos requeridos por el Despacho, en aras de evitar dilaciones injustificadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"**

MAGISTRADO PONENTE: DR. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIAS

JUICIO No. : 11001-33-42-056-2019-00328-01
DEMANDANTE: DUBERNEY VARON GUTIERREZ
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO
NACIONAL
ASUNTO : AUTO QUE PONE EN CONOCIMIENTO

Teniendo en cuenta que, en el expediente digital, obra respuesta a lo solicitado por el Despacho mediante Auto del 18 de noviembre de 2022 y reiterado el 24 de noviembre del mismo año, documental allegada por el Ministerio de Defensa Nacional¹ el 20 de enero de 2023 y por la parte actora el 24 de abril de ese año², es del caso incorporar esta prueba al plenario, con el valor legal correspondiente. Asimismo que, por parte de la Secretaría de la Subsección "C", se corra traslado para que, de estimarlo pertinente, las partes presenten alegatos escritos y el Ministerio Público conceptúe.

Por otra parte, se dispone, **ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por la abogada Norma Soledad Silva Hernández para representar los intereses de la entidad accionada en el memorial visto en el archivo 57 del expediente digital, por reunir los requisitos exigidos por el artículo 76 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado
Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

GC

¹ Obrante en el PDF 53, 54

² Obrante el en PDF 56, 58

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 25000-23-42-000-2024-00024-00
Demandante: María Paulina Leguizamón Zarate y Otros
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto: Remite por competencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) La presente ley rige a partir de su publicación, **con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.** (...)”.

De lo anterior se colige que el artículo 28 que modificó el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 (competencia de los Tribunales administrativos en primera instancia) y el artículo 32 *ibídem* que modificó el artículo 157 del CPACA, (competencia por razón de la cuantía), son aplicables a partir del 25 de enero de 2022, dado que la modificación en las competencias se condicionó a las demandas que sean presentadas un año después de publicada la ley 2080 de 2021.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.” Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

En este caso, la demanda fue radicada el 30 de enero de 2024², luego entonces, le son aplicables las reglas de competencia contenidas en la Ley 1437 de 2011, con la modificación efectuada por la ley 2080 de 2021.

Ahora bien, el artículo 155 del CPACA modificado por el artículo 30 de la ley 2080 de 2021, respecto a la competencia de los Juzgado Administrativos en primera instancia dispone lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De la nulidad contra actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden. Se exceptúan los de nulidad contra los actos administrativos relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos, cuya competencia está asignada a los tribunales administrativos.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

(…)”

En el presente asunto, la señora María Paulina Leguizamón Zarate, la señorita Laurent Leguizamón López, la señora Elizabeth Zarate de Leguizamón y el señor Pedro Antonio Leguizamón Zarate a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitan se declare la nulidad del decreto No. 1172 del 12 de julio de 2013, por medio del cual fue retirada del servicio por solicitud propia la Mayor General María Paulina Leguizamón Zarate, y a título de restablecimiento del derecho, solicitan se ordene a la entidad demandada reintegrarla al servicio

² Acta de reparto vista en el archivo digital 2024-00024.pdf

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

activo sin solución de continuidad y el pago de todos los salarios y haberes dejados de devengar desde la fecha en que se produjo su retiro y hasta que se ordene su reintegro.

Así mismo se reconozca a favor de los demandantes indemnización por concepto de daños morales, indemnización por daño a la salud y se reparen todos los perjuicios sufridos por la demandante su núcleo familiar.

Por las razones expuestas y en aplicación al artículo 168³ de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberán enviarse las presentes diligencias al competente con la mayor brevedad posible. Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR con la mayor brevedad posible el presente expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda (reparto), por ser los competentes para conocer de este asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para efectos legales se tendrá en cuenta la fecha de presentación de la demanda efectuada ante esta Corporación.

TERCERO: Por Secretaría dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

³ **ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

Expediente: 25000-23-42-000-2024-00024-00
Demandante: María Paulina Leguizamón Zarate

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.